



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.693/2023

N.P.2106/2023

RAJ.7609/2023

TJ/I-61901/2022

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7)3272/2024**

Ciudad de México, a **11 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO  
DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-61901/2022**, en **266** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalados al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, y a la parte actora el CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7609/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.693/2023**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/PCG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

04-06  
52

## CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.7609/2023.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-61901/2022.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS, AUTORIZADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al **D.A.693/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Apelación número **RAJ.7609/2023**, y cuyos puntos resolutivos son:

**"PRIMERO.** El **ÚNICO** agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación número **RAJ.7609/2023** resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada acorde a lo dispuesto en el Considerando **IV** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera

TJ/A-51-901190-2022



PA-004139-2024

Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio **TJ/I-61901/2022**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **VI**, del presente fallo.

**CUARTO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, por los motivos, fundamentos que se precisan en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ.7609/2023**.

#### **RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de septiembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

#### **III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Por medio del presente escrito me permito informar del Acto de Autoridad consistente en término del Artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa:

##### **1.- INTEGRANTES DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

a) **RESOLUCIÓN** de fecha Veintidós de Agosto de dos mil veintidós emitida por el **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

##### **2.- DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

a) La emisión del Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 06 de mayo de 2022 mediante el cual informo el resultado de "NO APROBADO" correspondiente al actor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023  
JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 2 -

b) La emisión del **REPORTE INTEGRAL DE RESULTADO ÚNICO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA** emitido a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(...)" (Sic)

(La parte actora impugna la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se decreta la destitución de la parte actora de su cargo como Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, derivado de que no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza el cual es un requisito de permanencia en la Secretaría en cita.)

2. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma según proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós.
3. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el treinta de noviembre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos fueron:

**"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, **pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.**

**SEXTO.** Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

**SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)



(La A Quo declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la misma es ilegal ya que de ninguna de las constancias de autos se advierte que la autoridad hubiese dado a conocer, o en su caso haber corrido traslado a la parte actora, con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que dice, no fueron aprobadas, lo que era su obligación, pues con ello permite que el actor tuviese una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, al poder ofrecer las pruebas necesarias con las que desvirtúe la imputación en su contra, al no haberlo hecho, evidencia el estado de indefensión, inseguridad e incertidumbre jurídica en que colocó a la parte actora, transgrediendo en su perjuicio su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional.)

4. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el dieciocho de enero de dos mil veintitrés y a la parte actora el diecinueve del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, **LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS, AUTORIZADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, **ADMITIÓ y RADICÓ** el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Inconforme con la resolución de esta Sala Superior  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 L  
promovió juicio de amparo el cual por razón de turno fue registrado con el número **D.A.693/2023**, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 3 -

Círcito, el cual por ejecutoria de fecha diecisésis de abril de dos mil veinticuatro, determinó:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a**  
en contra de la autoridad y por el  
acto precisados en el segundo considerando de esta  
sentencia.

DATO PERSONAL ART.1

**8.** Determinación que tiene su apoyo en el considerando **SEXTO** de la ejecutoria que se cumplimenta, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

**SEXTO. (Estudio de conceptos de violación. Fundado).** En el primer concepto de violación el quejoso arguye que:

- En el auto de inicio del procedimiento de separación no se precisó cuál o cuáles de los exámenes practicados fueron los que no se aprobaron; aunado a que no se indicaron los elementos probatorios con base en los cuales se le imputaron las conductas ahí descritas, ya que solamente se precisó que el resultado en las evaluaciones fue "NO APROBADO" lo cual también fue indicado en la evaluación conjunta, además ni en la resolución sancionatoria ni en el expediente administrativo obran las evaluaciones prácticas ni el resultado de las evaluaciones.
- Lo anterior influyó negativamente en el derecho de defensa del quejoso.
- La demandada debía justificar de manera clara y sin lugar a dudas cuál de ellas no aprobó y los motivos por los cuales esa circunstancia era suficiente para considerar procedente incoar el procedimiento de separación en su contra, de manera que es insuficiente el calificativo de "NO APROBADO" para dar inicio a un procedimiento administrativo que tiene como finalidad separarlo del cargo.

El citado concepto de violación **es fundado** y para demostrarlo este Tribunal Colegiado considera pertinente dar noticia de que en la contradicción de tesis 20/2015 el Pleno en Materia Administrativa del Primer Círcito indicó que las

TJ/I-61901/2022



PA-004139-2024

formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

Atento a lo anterior, considero que para cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, así como para garantizar el derecho a una defensa adecuada, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, al dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia, seguido en contra de un elemento policial en términos del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, debe corroborar que en la solicitud efectuada por la Unidad de Asuntos Internos se establezcan los fundamentos y motivos en que se sustenta el presunto incumplimiento.

Para lo cual, se deberán precisar los motivos por los que supuestamente se incumplió con los requisitos de permanencia; en esa medida, la citada autoridad debe indicar el examen o exámenes que no fueron aprobados, resultando insuficiente el señalamiento genérico de que el indiciado obtuvo el resultado de no aprobado, pues ante la vaguedad de esa indicación, no se le permite ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de separación.

Asimismo, al emitir el acuerdo de inicio, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, debe verificar que al efecto se acompañe el expediente del presunto infractor y determinar si las pruebas aportadas al procedimiento son legales e idóneas. Siendo el Pleno del Consejo Federal quien, al emitir la resolución final, realizará la valoración de dichas pruebas para establecer si son o no aptas para corroborar la conducta imputada al elemento policial, y resolverá lo que en derecho corresponda.

De ahí que el Pleno de Circuito consideró que si bien el presidente del Consejo de Desarrollo Policial, no se encuentra legalmente obligado a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente sobre si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud; si está constreñido a verificar que la referida unidad funde y motive su solicitud y remita el expediente correspondiente —en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

55  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 4 -

sustento—, lo que conlleva la obligación de verificar que las pruebas son legales e idóneas.

Lo anterior, en virtud de que al indicar expresamente los motivos en que se sustenta el inicio del procedimiento, señalando las razones por las que se estima el incumplimiento a los requisitos de permanencia, y precisando las pruebas en que

se apoya esa imputación, el presidente del Consejo de Desarrollo Profesional se encuentra en aptitud de verificar la legalidad e idoneidad de las mismas, cumpliendo así con las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, toda vez que al hacer de su conocimiento las razones y motivos, así como el material probatorio en que se sustenta el inicio del procedimiento de separación, se le permite ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación que se le realiza.

Máxime, si se toma en consideración que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, entre otros, en tratándose de los elementos de la institución policial, aun y cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2448, de rubro y texto siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

202304011924



202304011924

requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, si está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

El referido criterio es aplicable, por analogía, pues aunque en él se haga referencia al procedimiento de separación seguido a los integrantes de la Policía Federal, lo verdaderamente trascendente es que a los Agentes de la Policía de Investigación de la Ciudad de México (cargo que tenía el quejoso) también se les exige cumplir con requisitos de permanencia en las Instituciones Policiales pues en caso de no hacerlo se les sigue un procedimiento de separación conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que en el auto de inicio de procedimiento de separación incoado al quejoso no se especificó cuál o cuáles fueron los exámenes que no aprobó, siendo que en el propio acuerdo de inicio se precisó que le fueron practicadas las evaluaciones médica, psicológica, toxicológica, patrimonial y de entorno social y poligráfica; esto es, se le practicaron varias pruebas al peticionario de amparo sin que se indicara cuál fue la que no aprobó.

Sin que lo anterior se encuentre solventado con el documento denominado "Reporte Integral de Resultado Único del Proceso de Evaluación de Control de Confianza" pues en él tampoco se precisó cuál o cuáles fueron los exámenes que no aprobó el peticionario de amparo, ya que únicamente se dijo que de la emisión del resultado integral, único y definitivo efectuado por esa unidad administrativa se desprendía que el quejoso no era susceptible para permanecer en la Institución de Procuración de Justicia; esto es, que el resultado era NO APROBADO.

De manera que al no haberse precisado ello no se indicó





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 5 -

cuáles fueron las pruebas con base en las que se determinó iniciar el procedimiento de separación al quejoso pues según el auto de inicio fue debido a que de las pruebas que se le realizaron se advirtieron diversas circunstancias tales como que supuestamente tenía vínculos estrechos con personas que se dedican a actividades delictivas, que un pariente se encuentra recluido en un Centro Penitenciario, que ha recibido en diversas ocasiones dádivas económicas, entre otras, pero no se desprende cuáles fueron aquellas pruebas que sirvieron de soporte para corroborar la conducta imputada al elemento policial ni cuáles pruebas no aprobó ni con base en cuáles en específico fue que se determinaron las anteriores circunstancias.

En consecuencia, debido a las omisiones en que se incurrió desde el auto inicio de procedimiento de separación se dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo durante todo el procedimiento incoado en su contra, ya que, contrario a lo sostenido por el Pleno Jurisdiccional, no estuvo en posibilidad de defenderse debidamente al no saber con exactitud cuáles pruebas debía desvirtuar. De manera que, la resolución impugnada por medio de la cual se decretó la separación del quejoso del Servicio Profesional de Carrera es ilegal.

Al haberse declarado fundado el primer concepto de violación, lo procedente **es conceder el amparo solicitado.**

**SÉPTIMO. (Efectos).** Por lo antes expuesto, el Pleno Jurisdiccional deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitir una nueva en la cual determine la ilegalidad de la resolución impugnada ya que el auto de inicio de procedimiento de separación incoado el quejoso no se encuentra debidamente fundado ni motivado porque no se precisaron los exámenes que no aprobó y por ende, tampoco las pruebas con base en las cuales se consideró debía iniciarse ese procedimiento. Consecuentemente, debido a la imposibilidad constitucional de su reincorporación al servicio, ordene el pago de la indemnización y demás prestaciones correspondientes, así como la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, de rubro y texto siguientes:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN**

**SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO"**, cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Se considera innecesario plasmar expresamente el estudio de los alegatos formulados por las autoridades tercero interesadas, pues su contenido no incide ni cambia el criterio asumido en esta ejecutoria.

**9.-** Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

57

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023  
JUICIO: TJ/I-61901/2022  
- 6 -

Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrado Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, al que le fue turnado el expediente respectivo el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO:**

**I.** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo **D.A.693/2023**, se deja insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación número **RAJ.7609/2023**, y en su lugar se dicta la correspondiente conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta.

**II.-** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.7609/2023**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-61901/2022** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 24 fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**III.** No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**IV.** Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos **II, III y IV** del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 7 -

El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, refiere en su única causal de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

"ÚNICO.- Esta demandada considera que debe sobreseer el presente juicio de nulidad, en atención a la fracción VI del artículo 92, así como la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues los argumentos vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, son carentes el fundamento legal además de no demostrar la ilegalidad del acto de autoridad que por esta vía impugna; por lo que para mayor fundamento señalo los siguientes preceptos.

Lo anterior, en virtud de que el accionante EN NINGÚN MOMENTO de su escrito inicial de demanda, COMBATE punto alguno del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 06 de mayo de 2022 mediante el cual se informó el resultado de NO APROBADO, ni mucho menos la emisión del Reporte Integral de Resultad Único del Proceso de Evaluación y Control de Confianza, y por la que supuestamente se encuentra dolido, toda vez que únicamente se LIMITA a referirlos, sin embargo no manifiesta los fundamentos y causas que afirma le trasgreden, por lo que resulta TOTALMENTE INOPERANTE para debatir la resolución impugnada.  
(...)

Ahora bien, del estudio realizado por la Representación Legal al Escrito Inicial de demanda, me permite manifestar que, a lo que la ley ordena se inicia un procedimiento administrativo, cuando un elemento del cuerpo de seguridad despliega una conducta reprochable considerada grave y que vaya en contra de los principios de actuación y las normas disciplinarias que rigen a los cuerpos de seguridad, en dicha actuación se señalan las causas que dieron origen al procedimiento, se acredita la competencia del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, y se fundamenta la probable conducta reprochable al actor, ordenando su inicio, por lo anterior, es evidente que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento fue instaurado en contra del actor, por no haber acreditado las evaluaciones de confianza, dando como resultado "NO APROBADO", por auto, dicha actuación es a todas luces legal.

(...)"

Al respecto, esta Primera Sala considera que la causal en comento es de desestimarse, puesto que con la misma, la demandada plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hacen valer argumentos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ/CDMX  
202201061909



vinculados con el fondo del asunto, lo cual será hasta ese momento cuando se haga su respectivo análisis; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitida por los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el expediente **se emitió o no** conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad.

**IV.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora manifiesta sustancialmente en el **primer concepto de nulidad** del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

“PRIMER CONCEPTO ESPECIFICO DE NULIDAD.- Este lo constituye la violación que pretende llevar a cabo las responsables y que son claramente violatorios, de las garantías que consagradas en el artículo 1, 14 y debido proceso previsto en el artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, lo anterior en atención a que le Causa agravio al quejoso la notificación del inicio del procedimiento de separación del servicio profesional de carrera en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que se le informara en que evaluación y con qué elementos de prueba resulto “NO APROBADO” derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, lo que conlleva la obligación del órgano instructor de correr traslado al interesado con copia de los exámenes, y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respeta verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

59  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 8 -

defensa de sus intereses.

Esto es, los miembros del Consejo de Honor y Justicia, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado hoy quejoso, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, lo anterior en virtud de que está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la solicitante Centro de Evaluación y Control de Confianza, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, está constreñida a verificar que la referida solicitante funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento de verificar que ésas son legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al incoado, al permitirle ofrecer las pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.

(...)

Lo anterior en atención a que no se me corre traslado de ninguna prueba que acredite la imputación que antecede, máxime que de la lectura del sobre cerrado que señala contener la Emisión de Resultados su Usía podrá observar que es totalmente ilegal ya que se abstiene de exhibir cuales fueron las evaluaciones que le fueron aplicadas y con base a ello los resultados obtenidos en cada una ya que la sola emisión del Resultado no es suficiente para respetar el debido proceso, lo anterior ya que su Usía podrá advertir que si el quejoso hubiera cometido las conductas que según su dicho fueron detectadas ya hubiera sido sujeto de procedimientos penales administrativos de los que no existe evidencia de que se haya instaurado a saber que existen normatividades internas que regulan y sancionan las conductas ahora estudiadas a saber:

(...)"

Sin embargo, de ninguna de las constancias de autos se advierte que la autoridad hubiese dado a conocer, o en su caso haber corrido traslado a la parte actora, con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que dice, no fueron aprobadas, lo que era su obligación, pues con ello permite que el actor tuviese una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, al poder ofrecer las pruebas necesarias con las que desvirtúe la imputación en su contra, al no haberlo hecho, evidencia el estado de



indefensión, inseguridad e incertidumbre jurídica en que colocó a la parte actora, transgrediendo en su perjuicio su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional; por lo que al no haberlo hecho la autoridad demandada, en lo conducente la resolución impugnada deviene de ilegal al actualizarse lo establecido por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad de la **resolución veintidós de agosto de dos mil veintidós, con número de expediente**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"Registro digital: 2011420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región) 20.5 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2528

Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 259/2015 (cuaderno auxiliar 900/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Héctor Hernández Gil. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano."

Asimismo cobra aplicación la Jurisprudencia que a la letra dice:

"Registro digital: 2010814

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

60  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 9 -

Tesis: PC.I.A. J/62 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2448

Tipo: Jurisprudencia

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.** El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, si está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que ésas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

Luego entonces, no es suficiente que los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, determinen destituir del empleo al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de Control de Confianza practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y que por lo tanto, incumplió con los requisitos de Permanencia de dicha Corporación, en términos de lo que dispone el artículo 88, apartado B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial; **sino que, es necesario además, que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a fin de que dicho elemento de policía esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho defensa**, lo anterior, como se



desprende de la Jurisprudencia S.S. 5, de la Quinta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el doce de abril de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

**"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A DAR A CONOCER AL SERVIDOR SU RESULTADO** El artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía del debido proceso, dentro de la que se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa. Conforme a lo anterior, no es suficiente que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinen destituir del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el elemento de policía, bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de Control de Confianza practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que por lo tanto, incumplió con los requisitos de Permanencia de dicha Corporación, en términos de lo que disponen los artículos 51 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 14 fracción IV del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial; sino que, es necesario además, que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a fin de que dicho elemento de policía esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho defensa".

Ante tal situación, la Sala estima que, al haberse declarado la nulidad de la **resolución en cita**, atento al principio general del derecho que dice: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", es decir, resulta procedente también declarar la nulidad de todo el procedimiento administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX consideración que se realiza atendiendo al artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por los anteriores razonamientos esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; resultando innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que a la letra señala:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 10 -

**ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción II del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la **NULIDAD de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, con número de expediente**

DATO PERSONAL ART.186 L'

DATO PERSONAL ART.186 LT

emitida por los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción II de la Ley de la Materia, quedan obligados los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en:

- **DEJAR SIN EFECTOS todo el procedimiento administrativo número**

DATO PERSONAL ART.186 LT AIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.18

así como la resolución administrativa de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, emitida en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LT

con la que culminó dicho procedimiento.

- **ORDENAR la cancelación de la sanción impuesta a la parte actora de su expediente personal.**

Asimismo, es pertinente acotar que **deberá observarse a efectos de cumplimentar el presente fallo, lo dispuesto en el Decreto de Reforma Constitucional del artículo 123, apartado "B", fracción XIII**, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, el cual dispone que los miembros de las Instituciones Policiales del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, podrán ser separados de sus cargos por incumplimiento de los requisitos de permanencia que las Leyes señalen, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que en caso de que sí la Autoridad Jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado SOLO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA **INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, toda vez que el texto constitucional vigente así lo previene, como a continuación se puede observar:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Art. 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación

1747-1981-22000



PA004198-2024

de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

...  
**B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...  
**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del distrito federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social.

SECRET  
DE

El estado proporcionara a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Del mismo modo, y para efectos del cumplimiento a lo anterior, deberá acatarse lo considerado en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2a. 110/2012, visible en la página 617, del Tomo 2, de septiembre de dos mil doce, Materia Administrativa, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"Época: Décima Época  
Registro: 2001770  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)  
Pág. 617



**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Lo anterior en la inteligencia de que la indemnización aludida, constriñe a la autoridad demandada a **OTORGAR**

**EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO Y VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO;** ello conforme a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), visible en la página 505, del Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia Administrativa, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente

"Época: Décima Época  
Registro: 2013440  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)  
Página: 505

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 12 -

en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."



En tales condiciones, a efecto de que las autoridades demandadas estén en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga a los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA DE INVESTIGACION DE LA CIUDAD DE MEXICO**, un plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, debiendo dentro del mismo plazo, pagar a la parte actora la correspondiente **INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS HABERES Y PRESTACIONES**, entendiéndose éstas últimas como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal." (SIC)

**V.-** Precisado lo anterior, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, procede al análisis del **único agravio** expuesto por la autoridad demandada en el cual argumenta medularmente que le causa agravio la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo siguiente:

- Que el once de agosto de dos mil veintidós, el notificador adscrito al Consejo de Honor y Justicia notificó personalmente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación dictado en su contra en fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, haciéndole saber el requisito presuntamente incumplido, así como el inicio, naturaleza y causa de dicho procedimiento, ordenando ponerle a la vista el original del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a efecto de que se impusiera de todas y cada una de las constancias que obran en el mismo, haciendo de su conocimiento que en relación al



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023  
JUICIO: TJ/I-61901/2022  
- 13 -

"Reporte Integral de resultado Único del Proceso de Evaluación y Control de Confianza", tuvo derecho a que se le pusiera a la vista del actor.

- Que aún y cuando en el procedimiento que se sustancia ante dicho Órgano Colegiado, al actor tiene derecho a ser escuchado e informado del resultado del proceso de evaluación de control y confianza, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, carece de facultades para modificar la calificación de dicha evaluación "integral, única y definitiva", motivo por el cual se privilegia el fondo del asunto sobre la forma.

Argumentos que a consideración de este Pleno Jurisdiccional y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.693/2023**, se consideran **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Inicialmente, es de establecerse que, como acertadamente lo determinó la Sala del conocimiento, del acuerdo de radicación del procedimiento administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se aprecia que, el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ante la omisión de la autoridad demandada de darle a conocer al actor **cuáles de las pruebas de control y confianza** fueron las que obtuvo como resultado "NO APROBADO", pues solo se constriñó en señalar de manera genérica lo siguiente:

*Por lo que una vez concluidas las evaluaciones practicadas al*

DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
*se llevó a cabo las evaluaciones que le fueron programadas en los días y horarios previamente establecidos para la aplicación del referido proceso de evaluación, otorgando su consentimiento para ello asentado los datos correspondientes en cada uno de los documentos relacionados con el proceso de evaluación, de cuyas evaluaciones se advirtió lo siguiente:*

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TJ/I-61901/2022



PA-004-139-2024

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

De la cita anterior, resulta inconcuso que la autoridad enjuiciada fue omisa en darle conocer a la actora **cuál o cuáles exámenes de Evaluación de Control de Confianza no fueron aprobados por el accionante, dado que se advierte que se realizaron diversos exámenes tales como: médico, psicológico, toxicológico, patrimonial y del entorno social, y de poligrafía**; en virtud de que los mismos solo se señaló de forma genérica que el accionante obtuvo el resultado de NO APROBADO, por lo tanto al no haberlo hecho así y solo limitarse a fundar su actuar de manera general en el Reporte Integral de Resultado Único del Proceso de Evaluación de Control de Confianza de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, con número de expediente es evidente que se dejó en completo estado de indefensión a la impetrante del presente juicio de nulidad.

Así, para garantizar la adecuada defensa, en el acuerdo de radicación deben precisarse las razones por las que se inicia el procedimiento, esto es, habrá de indicarse cuál es el requisito de permanencia presuntamente incumplido, el fundamento legal que lo contiene, la causa por la que se estima ese incumplimiento, las pruebas que lo sustentan, las que invariablemente deben obrar en el expediente que al efecto se forme; es decir, al indicar los motivos base del inicio del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023  
JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 14 -

15

procedimiento deben señalarse las razones por las que se estima el incumplimiento a los requisitos de permanencia y precisar las pruebas en que se apoya esa imputación, pues se insiste, sólo al hacer de su conocimiento las razones y motivos y el material probatorio que lo sustentan se permite al servidor público ofrecer las pruebas idóneas para desvirtuar la conducta que se le reprocha.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro veintiséis, enero de dos mil dieciséis, tomo III, página dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, décima época de rubro, texto y siguientes:



J. S. J. A.  
C. I. A.  
C. D. M.  
A. G. E. R.  
D. O. S.

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.** El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

Lo anterior es de capital importancia, si se considera que en términos del artículo 123, apartado 8, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe

TJ/I-61901/2022



PA004139-2024

imposibilidad absoluta de reincorporación al servicio público del elemento de la policía -entre otras personas funcionarias- que hubiesen sido separados, removido, cesado, destituido, o cualquier otra forma de terminación, aun cuando esa conclusión se emitiera de manera injustificada.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada haya citado el abstracto del Reporte Integral de mérito para tener por colmada la garantía de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, ya que si bien es cierto, del resultado de las evaluaciones practicadas al accionante se verificaron factores de riesgo para la función encomendada, también lo es que las autoridades del centro de control de confianza fueron omisas en exponer con toda exactitud cuál o cuáles fueron los exámenes que no aprobó el accionante y por qué.

Pues no hicieron un pronunciamiento sobre su situación particular en cuanto a los medio de prueba en que se basaron, lo que era necesario, en tanto que el proceso de evaluación de control de confianza a que son sometidas las personas que laboran para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consta de diverso exámenes, a saber: a) **médico**; b) **psicológico**; c) **toxicológico**; d) **patrimonial y del entorno social**; y e) **poligráfico**, de ahí que no baste con señalar que se trata de una evaluación integral, puesto que la autoridad tiene el deber jurídico de exponer con toda exactitud cuál o cuáles fueron los exámenes no aprobados, así como las razones por las cuales se llega a esa conclusión.

Máxime que el reporte integral de mérito, como su nombre lo indica, sólo contiene de manera sucinta los resultados de las evaluaciones practicadas al interesado, no cuál de ellas aprobó o no, y por qué.

Ello es así, puesto que tal y como lo consideró la A quo, esa falta de información impide la adecuada defensa del procesado, pues sólo mediante el conocimiento concreto del examen o



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 15 -

exámenes no aprobados del proceso de evaluación de confianza, el interesado estará en aptitud de establecer una adecuada defensa, sin que la sola circunstancia de que se le informe como no aprobado satisfaga la exigencia en comento, máxime si, el incumplimiento de esas evaluaciones conlleva al inicio del procedimiento administrativo de separación de los elementos de seguridad pública.

Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2008560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.)

Página: 2168

**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

RAJ.61901/2022



PA.004138-2024

Amparo en revisión 164/2014. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 191/2014. Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal y otra. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 161/2014. Juana María Almazán Rodríguez. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 187/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo en revisión 163/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Nota: Por ejecutoria del 24 de febrero de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 253/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Criterio que encuentra sustento en lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria con número de registro 25499, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2140, que en su parte conducente a la letra señala:

"Para resolver el tema de fundamentación propuesto, conviene informar que en la sentencia recurrida, la Juez concedió el amparo contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación seguido al quejoso, al considerar que transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Norma Fundamental.

Para sustentar su decisión, la a quo explicó que, al tratarse del acuerdo de inicio del procedimiento, el gobernado debe estar cierto en cuanto a la conducta que se le atribuye y por qué, pues precisamente se le sujetará a una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 16 -

instancia administrativa en donde tendrá que demostrar lo contrario.

A continuación indicó que del análisis del acto reclamado se advierte que la responsable omitió dar a conocer al interesado las razones por las cuales inició aquella vía.

Para resolver el tema propuesto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía del debido proceso está conformada por dos grandes grupos o especies.

La primera, corresponde a todas las personas, independientemente de sus características o circunstancias; esto es, condición, nacionalidad, género y/o edad, y dentro de la cual se encuentra el derecho a ser asistido por un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionadorio, entre otros.

La segunda comprende prerrogativas que surgen a partir de la combinación entre la garantía del debido proceso y el derecho de igualdad ante la ley, pues tienden a proteger a aquellas personas que se encuentren en situaciones de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, tal es el caso del derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con traductor o intérprete, el derecho de las niñas y de los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia estableció que el "núcleo duro" de la garantía en comento está conformado por aquellas prerrogativas que deben respetarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que las restantes, o sea, las que pertenecen al segundo grupo son aplicables en los procesos que implican el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

De esa manera, dijo, el "núcleo duro" de la garantía del debido proceso se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento que, conforme a sus propios criterios, permiten que los gobernados puedan ejercer su defensa antes de que las autoridades modifiquen definitivamente su esfera de derechos.

Agregó el Alto Tribunal que conforme al criterio que informa la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las formalidades esenciales del procedimiento son: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las afirmaciones que anteceden encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, que dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En resumen, dentro del denominado "núcleo duro" de la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 14 constitucional, se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 17 -

69

particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa.

Cabe precisar que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva.

Lo anterior implica que no basta que el ente de gobierno que prepara una resolución frente al particular afirme, diga o incluso haga constar que en el procedimiento relativo se respetan tales exigencias, sino que es necesario que efectivamente lo haga; esto es, que notifique al interesado su inicio, que le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos.

Es claro que, desde un punto de vista cronológico, la primera exigencia a satisfacer para respetar la garantía en comento es la notificación que el ente de gobierno realiza al interesado, a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo en que determinará su situación jurídica respecto de alguna materia en particular.

La importancia de tal notificación no sólo radica en el hecho de que se hace del conocimiento del interesado el inicio de esa instancia, sino que trasciende a la esencia misma de la garantía del debido proceso.

Se afirma lo anterior, porque a través de esa notificación el interesado se impone del contenido del acto que se le notifica, lo que, en principio, garantiza de una u otra manera su defensa.

Dicha notificación garantiza en cierta medida la defensa del interesado porque, a partir de ese momento, está cierto en cuanto a que la autoridad lo sujetó a un procedimiento, en este caso, administrativo.

Sin embargo, para asegurar la adecuada defensa del interesado, que es precisamente lo que pretende la garantía del debido proceso, es necesario que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos que la hagan posible.

Es claro que para que un gobernado esté en condiciones de ejercer una adecuada defensa dentro de un procedimiento administrativo de separación, como el de origen, requiere conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir, la causa o causas que motivaron su inicio.

Lo anterior, porque sólo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su separación, el interesado estará en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

De esa manera, se justifica por qué el acto de inicio del procedimiento administrativo de separación trasciende a la

TJ/I-61901/2022



PA-0041-30-2024

esencia de la garantía del debido proceso, pues sólo en la medida en que se haga del conocimiento del interesado el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno estará en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Tal aserto se corrobora si se toma en cuenta lo explicado por el Alto Tribunal respecto de los grupos o especies que integran la garantía contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, pues en atención al núcleo duro o esencial de la garantía del debido proceso, se exige al ente autoritario la notificación del inicio del procedimiento, pero en respeto a la segunda especie o núcleo complementario, se le exige que en el acto de inicio pormenorice los hechos o conductas que atribuye al particular, a fin de que esté en condiciones de controvertirlos.

En efecto, como a través del procedimiento administrativo de separación el Estado ejerce su atribución revisora respecto de los requisitos de permanencia de los miembros de las instituciones policiacas, es claro que a la autoridad no sólo se le debe exigir el respeto y cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, sino también aquellas que sean propias de la instancia de que se trate y que, en este caso, se traduce, entre otras cosas, que en el acuerdo de inicio pormenorice los hechos o conductas que se atribuyen al gobernado, a fin de que esté en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos y, por ende, de realizar una adecuada y oportuna defensa.

Por esa razón, se reitera, en el acto a notificar se deben especificar los hechos, causas y condiciones que dan lugar al reclamo o imputación que se realice al particular, no sólo como condición de cumplimiento del requisito de motivación, sino como exigencia que trasciende a la oportunidad de alegar y probar.

Y es que no debe perderse de vista que la obligación de la autoridad de dar al afectado la oportunidad de alegar y probar descansa en el deber que tiene de darle a conocer los hechos o conductas atribuidas, pues la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho, es saber con precisión en qué consiste y, a partir de su conocimiento, aportar las pruebas conducentes.

De ahí que para colmar tal requisito no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plante su defensa, que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice para consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se le atribuyen, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Lo hasta aquí expuesto se corrobora con el contenido de los artículos 31 y 33 de la Ley de la Policía Federal; 267, 311, 312, 313, 351, 352, 353 y 357 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, que dicen:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 18 -

69

"Ley de la Policía Federal

"Artículo 31. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

"El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

"En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal. "El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta ley, las que el reglamento le otorgue."

"Artículo 33. Resuelto el inicio del procedimiento, el secretario general convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. "La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en el que presunto (sic) infractor podrá imponerse de los autos del expediente."

"Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal

"Artículo 267. El expediente que remita Asuntos Internos deberá estar foliado, testado por el centro de las constancias y entresellado por la instancia que conozca del asunto, de manera que abarque las dos caras.

"Los videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para documentar el procedimiento administrativo, deberá acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba."

"Artículo 311. Para efectos del artículo 205 del reglamento, el desahogo de audiencia de ley será oral durante el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos."

"Artículo 312. En todo momento, la instancia colegiada deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del presunto infractor."

"Artículo 313. El Pleno, Comisión o Comité deberán citar al titular de la Unidad de Asuntos Internos o a su representante para que comparezcan ante el órgano colegiado a efecto de pronunciarse respecto de las actuaciones que integran el expediente de investigación respectivo."

TJ/I-61901/2022



PA-004139-2024

"Artículo 351. La instauración del procedimiento a un integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario inicia por solicitud fundada y motivada del responsable de Asuntos Internos dirigida al presidente del consejo, remitiendo para tal efecto el expediente correspondiente."

"Artículo 352. A partir de la recepción del expediente, el secretario general dará cuenta al presidente, a efecto de que sin demora resuelva la procedencia o no del inicio de procedimiento contra el presunto infractor, de lo contrario lo regresará a Asuntos Internos.

"El presidente ordenará, en su caso, solicitar a la Coordinación de Servicios Generales, que a la brevedad informe la adscripción del presunto infractor, así como su situación dentro de la institución, a fin de estar en posibilidad de acordar lo conducente respecto al órgano colegiado que conocerá del asunto.

"En los casos en que sea procedente el inicio de procedimiento, por cuestiones de premura para la radicación del expediente, el secretario de Acuerdos le solicitará a dicha coordinación que, por cualquier medio electrónico, envíe la información solicitada, sin perjuicio de que deba hacerlo por los medios conducentes."

"Artículo 353. La solicitud de inicio de procedimiento se determinará improcedente cuando de la revisión integral del expediente ocurran las circunstancias siguientes:

- "I. No se trate de un incumplimiento a los requisitos de permanencia o de infracción al régimen disciplinario;
- "II. Cuando el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente motivado;
- "III. No exista adecuación de la conducta con la prevista en la norma invocada;
- "IV. En las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, grabaciones, documentos o cualquier otro;
- "V. Por ambigüedad o contradicción en el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento, y
- "VI. La solicitud de inicio de procedimiento no esté firmada por el titular de Asuntos Internos."

"Artículo 357. El secretario general elaborará el acuerdo de radicación, en el cual señalará, entre otros requisitos, que sean analizadas las constancias que integran el expediente, a fin de determinar la imputación directa, fundada y motivada contra el presunto infractor; dicho acuerdo deberá ser notificado al presunto infractor y deberá contener al menos:

- "I. La razón mediante la cual dará cuenta al presidente del ingreso del expediente de investigación administrativa;
- "II. La motivación y fundamentación de la competencia del órgano colegiado que conocerá y resolverá el asunto;
- "III. La radicación del expediente y registro en el libro de gobierno bajo el número progresivo que corresponda;
- "IV. Las formalidades esenciales del procedimiento;
- "V. Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la probable infracción disciplinaria cometida, o bien, el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



INSTITUTO  
FEDERAL  
DE DIFUSIÓN  
RETARIA  
GENERAL  
DE ACUERDO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 19 -

70

incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como los artículos de la ley y reglamento que presuntamente se vulneraron;

"VI. Enunciar los medios de prueba y las proposiciones fácticas que probará con esos elementos;

"VII. El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia procesal;

"VIII. Domicilio para las notificaciones;

"IX. El apercibimiento de que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada;

"X. Se le hará del conocimiento al presunto infractor que a partir del momento que reciba la notificación para la audiencia procesal, quedará a disposición en el lugar que destine el propio Consejo, en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente;

"XI. Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente, y

"XII. Que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, de lo contrario, la resolución que en ese momento se dicte se publicará sin supresión de datos.

"En los casos en que el presidente previamente determine que la instrucción del procedimiento se llevará a cabo por alguna comisión, acordará su inmediata remisión, estableciendo los mecanismos necesarios para seguridad del expediente y anexos que lo acompañen.

"Una vez que la comisión reciba el expediente, deberá elaborar el acuerdo de radicación, atendiendo a los requisitos previstos en el presente artículo, y registrar el número de expediente en su respectivo libro de gobierno. En todos los casos, la información se registrará inmediatamente en el Sistema de Información."

De los preceptos transcritos se advierte que el procedimiento que se instaure a los integrantes de la policía por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal, inicia con una solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al presidente del Consejo Federal, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Dicho expediente deberá estar foliado, testado por el centro de las constancias y entresellado por la instancia que conozca del asunto, de manera que abarque las dos caras, al que se deberán acompañar los videos, audios o cualquier otro medio de prueba utilizado para documentar el procedimiento administrativo, tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, de conformidad con la información que le sea proporcionada en la queja correspondiente y, en caso contrario, devolverá el expediente a la unidad remitente.

Como se ve, al oficio que solicite el inicio del procedimiento de separación se deben acompañar la totalidad de constancias justificativas de la solicitud, a fin de que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la

TJ/I-61901/2022



PA-004139-2024

Policía Federal esté en aptitud de determinar su procedencia.

En caso de que la determine procedente, deberá emitir el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, el cual deberá ser notificado al servidor público de que se trate a fin de que esté en aptitud de ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Si la solicitud que se formule para que la autoridad competente inicie el procedimiento de separación debe pormenorizar las razones por las cuales se considera que determinado servidor público debe ser sometido a un procedimiento de separación, con mayor razón se deben observar dichos requisitos en el auto mediante el que se inicie el procedimiento, pues sólo así se garantizará su adecuada defensa.

Esa afirmación se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 312 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal establece que en todo momento se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del presunto infractor.

Para lograrlo, el artículo 357, fracciones IV y V, de ese manual establecen que, en el acuerdo de inicio, se deben asentar las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes, entre otras, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativo al hecho que constituye la probable infracción disciplinaria cometida, o bien, el incumplimiento a los requisitos de permanencia.

La razón de ser de esa disposición se encuentra, precisamente, en el respeto a la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 14 constitucional, que exige que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que las personas sujetas a uno tengan oportunidad de conocer la totalidad de los hechos que se le imputan para defenderse adecuadamente.

De ahí que se concluya que la autoridad tiene el deber jurídico de exponer, con toda exactitud, cuál o cuáles requisitos de ingreso o permanencia no han sido presuntamente cumplidos y por qué, pues de no ser así no tendría sentido alguno la exigencia de la ley de que la queja cubra el requisito de detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifican el incumplimiento del requisito de permanencia de que se trate.

En efecto, si la petición de solicitud que se formule para que la autoridad competente inicie el procedimiento de separación debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, con mayor razón se deben observar dichos requisitos en el auto mediante el cual se inicie el procedimiento, pues no debe perderse de vista que con copia de ese acuerdo se emplaza al servidor público, de suerte que debe saber con toda precisión cuál o cuáles requisitos se presumen incumplidos y por qué, pues sólo así podrá desplegar una adecuada defensa.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 20 -

Además, de conformidad con el artículo 142 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, el proceso de evaluación de control de confianza a que son sometidas las personas que laboran en dicha institución consta de diversos exámenes, a saber: a) psicológico; b) de entorno social; c) médico; d) toxicológico; y, e) poligráfico.

Por su parte, los numerales 125 y 143 del propio manual disponen que el resultado negativo de cualquiera de esas evaluaciones puede originar el inicio del procedimiento de separación del servicio de los integrantes de la Policía Federal, pues ocasiona que se considere que el miembro respectivo "no cumple con el perfil".

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, que dicen:

"Artículo 125. Se entenderá por:

"I. 'Cumple con el perfil', aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de las evaluaciones;

"II. 'Cumple con el perfil con observaciones', aquel que refleja en los resultados inconsistencias no graves que puedan ser superadas en las etapas subsecuentes del Sistema Integral, y

"III. 'No cumple con el perfil', aquel que refleja en los resultados el incumplimiento a los requerimientos de cualesquiera de las evaluaciones. Este resultado excluye de forma definitiva al solicitante del proceso por el plazo que determine el consejo."

"Artículo 142. El consejo, comisión o comité respectivos, establecerán los lineamientos para verificar, a través de la Dirección General de Control de Confianza, el cumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 17, apartado B, de la ley, con la periodicidad que se establezca en el acuerdo respectivo, o bien, en los casos que determine el comisionado general, conforme a lo siguiente:

"I. El estudio del expediente del integrante;

"II. La aplicación de las evaluaciones autorizadas por el consejo, consistentes en:

"a) Evaluación psicológica;

"b) Verificación del entorno socioeconómico;

"c) Valoración médica y examen toxicológico, y

"d) Evaluación poligráfica.

"III. Exámenes de aptitud física;

"IV. Evaluación del desempeño, y

"V. Cursos de capacitación y profesionalización."

"Artículo 143. El incumplimiento de algunos de los requisitos previstos en el artículo 17, apartado B, de la Ley, y/o el resultado negativo de una sola de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio de los integrantes."

Lo expuesto deja ver que el inicio del procedimiento administrativo de separación puede sustentarse en la no aprobación de cualquiera de esas evaluaciones.

TJ/I-61901/2022  
RAJ.7609/2023



PA-04135-2024

Derivado de lo anterior se obtiene que si la causa o motivo por el cual se inició el procedimiento de separación al servidor público es que se estimó "no apto" en el proceso de evaluación de confianza, es evidente que la carencia del primer acuerdo en el sentido de que se omitió informar cuál o cuáles fueron los exámenes que no aprobó, puede trascender al resultado del procedimiento, porque no permite la adecuada defensa del interesado.

En otras palabras, sólo mediante el conocimiento de la evaluación no aprobada es que le será posible al indiciado ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes para demostrar lo contrario.

En consecuencia, si la acusación que pesa sobre el elemento policial se basa en el hecho de que incumple el perfil indispensable para pertenecer a dicha institución, es claro que en el auto de inicio la autoridad le debe informar con toda precisión los hechos o conductas que dan origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes de control de confianza que no aprobó, pues sólo de esa manera se respeta la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 constitucional.

Por tanto, si en ese primer acuerdo la autoridad sólo dice que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación, sin precisar cuál o cuáles de los exámenes que componen dicho control fueron los que no aprobó, se debe concluir que esa falta de información impide la adecuada defensa del procesado, pues sólo mediante el conocimiento concreto del examen o exámenes no aprobados del proceso de evaluación de confianza el interesado estará en aptitud de establecer una adecuada defensa, sin que la sola circunstancia de que se le informe que resultó "no apto" satisfaga la exigencia en comento, pues, como se dijo, el miembro policiaco debe estar cierto en cuanto a la evaluación que no acreditó.

Máxime si, como se explicó, el incumplimiento de cualquiera de esas evaluaciones puede originar el inicio del procedimiento administrativo de separación de los miembros de la Policía Federal.

Sentado lo anterior, se hace referencia al caso concreto, en que de la lectura del acuerdo de \*\*\*\*\* que dio inicio al procedimiento de separación instaurado contra el quejoso, se advierte que la conducta en que probablemente incurrió fue:

"Haber incumplido el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, que como integrante de la Policía Federal tenía obligación de cumplir, toda vez que al practicársele los exámenes de psicología, poligrafía, médico toxicológico y de entorno socioeconómico el día \*\*\*\*\* obtuvo como resultado en el reporte integral de evaluación, emitido por la Dirección General de Control de Confianza, que 'no cumple con el perfil'. ..." (folio 163 del expediente).

De la transcripción anterior se advierte que el motivo por el cual se le instauró procedimiento al quejoso, se hizo consistir



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023

JUICIO: TJ/I-61901/2022

- 21 -

72

en que no cumplió el perfil para desempeñar el cargo que ocupa en virtud de que ése fue el resultado que arrojaron los exámenes de control de confianza que se le practicaron.

**Del análisis completo de ese documento se echa de menos la explicación del hecho relativo a cuál o cuáles fueron los exámenes que no aprobó y por qué.**

Bastan las explicaciones dadas para concluir que, tal como resolvió la Juez, **el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación seguido al quejoso, transgrede la garantía del debido proceso prevista en el artículo 14 constitucional, pues la ausencia de precisión de los hechos o conductas que se le atribuyen y que originaron dicha vía, impiden al indiciado realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.**

En otras palabras, la imprecisión o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento de origen influye negativamente en el promovente, **pues le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa ante la autoridad responsable, al desconocer con exactitud la causa real y concreta que dio lugar al procedimiento seguido en su contra.**

**Sin que obste a lo anterior la referencia que hizo la responsable al reporte integral de evaluación o a la solicitud de inicio del procedimiento efectuada por la autoridad competente, y en que supuestamente se sustenta el referido acuerdo de inicio, porque, por una parte, como su nombre lo indica, dicho reporte sólo contiene de manera sucinta los resultados de las evaluaciones practicadas al interesado, no cuál de ellas aprobó o no, y por qué.**

Además, los recurrentes no pueden pretender que la motivación del acto reclamado se encuentre en un documento diverso y que ni siquiera es dado a conocer de manera formal al interesado, pues la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de separación constituye una comunicación entre autoridades.

Y es que, aun cuando el interesado tenga acceso al expediente administrativo de origen, tal circunstancia no garantiza que realmente esté en posibilidad de una adecuada y oportuna defensa, pues, en principio, existen documentos que ni siquiera se le comunicaron formal y oficialmente, tal como el reporte integral de evaluación o la solicitud de inicio del procedimiento y, además, porque se trata de documentos que de ninguna manera reflejan el resultado de cada evaluación y, por ende, no son indicativos de la falta de cumplimiento del perfil.

Cabe precisar que el hecho de que se exija a la autoridad responsable la debida motivación del acto reclamado en los términos apuntados, no se traduce en que prejuzgue acerca de las conductas atribuidas al miembro policial respectivo, pues, como dicen las autoridades, ese aspecto es propio de la resolución definitiva, sino solamente en que le proporcionen mayores elementos, datos e información, de

TJ/I-61901/2022



PH-000138-2024

modo que esté en aptitud de controvertir los hechos imputados así como de desacreditar las pruebas de cargo.

En consecuencia, no asiste razón a los recurrentes al afirmar que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación seguido contra el quejoso respeta la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental.

Finalmente, las recurrentes aseguran que la sentencia impugnada es ilegal, porque la Juez perdió de vista que sólo la omisión total de motivación puede conducir a la concesión de amparo. Sustentan su alegato en la tesis I.1o.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1051, de rubro: "MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO."

Agregan que como el acuerdo de inicio del procedimiento no debe prejuzgar acerca de la conducta atribuida al infractor, en el juicio de amparo sólo deben examinarse los posibles vicios formales que pueda contener y que hayan dejado sin defensa al interesado, tales como la competencia de la autoridad emisora, su indebida notificación, entre otros. Citan como sustento de su alegato, la tesis I.7o.A.85 A (10a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2058, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD."

En principio, se debe destacar que los criterios en que las recurrentes sustentan sus argumentos no son vinculantes para este tribunal, de conformidad con el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu.

Además, se debe resaltar que sus agravios parten de la idea fundamental de que la inconstitucionalidad del acto reclamado deriva de un vicio formal, que de ninguna manera trasciende a la defensa del interesado, razón por la cual la Juez no debió conceder el amparo.

Visto así, tales argumentos parten de una premisa inexacta, en la medida en que si bien el acuerdo de inicio controvertido carece de la debida motivación, que constituye un vicio formal, lo cierto es que tal circunstancia trasciende a la adecuada defensa del interesado, pues al no conocer con precisión los hechos que se le atribuyen, está imposibilitado para proponer una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.



De ahí que tales agravios deban declararse infundados, en virtud de que los recurrentes pierden de vista que el vicio formal detectado por la Juez y corroborado por este tribunal, efectivamente trasciende a la adecuada defensa del quejoso."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional)

Criterio que es compartido por este Órgano Colegiado en la Tesis de Jurisprudencia S.S. 05, correspondiente a la Quinta Época, aprobado en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto a la letra señala:

**"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A DAR A CONOCER AL SERVIDOR SU RESULTADO.** El artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía del debido proceso, dentro de la que se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa. Conforme a lo anterior, no es suficiente que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinen destituir del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el elemento de policía, bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de Control de Confianza practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que por lo tanto, incumplió con los requisitos de Permanencia de dicha Corporación, en términos de lo que disponen los artículos 51 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 14 fracción IV del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial; sino que, es necesario además, que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a fin de que dicho elemento de policía esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho defensa."

\*\* Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el doce de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia, de lo anterior, resulta evidente que el acuerdo de radicación combatido de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, carece de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, como acertadamente determinó la Sala del conocimiento, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En igual sentido deviene de **infundado** lo manifestado por los recurrentes respecto a que el procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado en razón de que el actor no cumplió con los requisitos de permanencia, aunado a que al haber firmado el formato de autorización y aprobación para las evaluaciones de confianza aceptó las condiciones y evaluaciones correspondientes, así como que era de su conocimiento las consecuencias de no aprobar tales exámenes, toda vez que ello no exime a la autoridad enjuiciada de cumplir con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar, esto es citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 1 sustentada por la H. Sala Superior de ese órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En mérito de lo anterior, al resultar **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.7609/2023**, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-61901/2022**, por sus propios motivos y fundamentos legales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.693/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023  
JUICIO: TJ/I-61901/2022  
- 23 -

74

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de diecisésis de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A.693/2023**, se deja insubsistente la sentencia de fecha diecisésis de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional, en el recurso de apelación número **RAJ.7609/2023**.

**SEGUNDO.** Resultó **infundado**, el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.7609/2023**, atento a los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio **TJ/I-61901/2022**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remítase copia

TJ/I-61901/2022



PA-04-139-2024

autorizada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de Amparo Directo número **D.A.693/2023**.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ.7609/2023**.

**SIN TEXTO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 004139 - 2024

#249 - AMPARO DIRECTO D.A.: 693/2023 - RAJ.7609/2023 - APROBADO

Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/I-61901/2022	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 47

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 693/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61901/2022, PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 693/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7609/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61901/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.693/2023, se deja insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por este Punto Jurisdiccional, en el recurso de apelación número RAJ.7609/2023. SEGUNDO. Resultó infundado, el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.7609/2023, atento a los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de la presente sentencia. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio TJ/I-61901/2022, promovido DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. Mediante oficio de la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remítase copia autorizada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de Amparo Directo número D.A.693/2023. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación RAJ.7609/2023."